



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8251

**AUTOS: “AYALA LANDAU, GONZALO DAVID c/ PROVINCIA ART
S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 3.305/2020)**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **GONZALO DAVID AYALA LAUDAU** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex -100 en fecha 03/09/2021– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor no posee incapacidad como consecuencia del accidente in itinere que dice haber sufrido el 25 de febrero de 2018.**

Conforme se desprende de lo informado en el *Acta de Audiencia Médica* (ver folios 46/48 del expediente físico administrativo), el actor se desempeña como “Vigilador” para la firma SEGUBAIRES S.A. con una antigüedad de ocho años en la empresa, a la fecha de celebrado el acto administrativo.

En su escrito de interposición de recurso, el Sr. AYALA describe que el día **25/02/2018**, aproximadamente a las 05:30 horas, **sufrió un accidente in itinere mientras** se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo a bordo de su moto. Describe que, en dicha



circunstancia, al momento de cruzar un semáforo, escuchó un chirrido y **fue embestido por un automóvil que cambió repentinamente de carril.**

Relata que recibió las primeras curaciones en el *Hospital Argerich* y que, posteriormente, fue atendido por la ART demandada, donde se le practicaron estudios radiológicos, una resonancia magnética de su rodilla izquierda y tratamiento de kinesiología. Indica que el siniestro fue reconocido por la aseguradora y que, finalmente, el día 20/03/2018 se le otorgó el alta médica.

Alega que, pese al tiempo transcurrido, continúa padeciendo **molestias persistentes en su rodilla izquierda**, lo que le impide permanecer de pie por períodos prolongados, afectando directamente su desempeño laboral como vigilador. Sostiene que la magnitud de la lesión provocada por el infortunio es de mayor gravedad que la ponderada administrativamente y que actualmente continúa recibiendo tratamiento kinesiológico. Por otra parte, denuncia la existencia de una afección en su esfera psíquica que no fue atendida ni evaluada por la aseguradora ni por la Comisión Médica.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O., que atribuye en un 10% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico, más factores de ponderación.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 91/104 del expediente físico administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 119 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 15/09/2020.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 07/04/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente in itinere acaecido en fecha 25/02/2018. Sin



perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Previo al análisis de la prueba pericial médica corresponde determinar el Baremo aplicar en el caso de autos. Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva "TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES", modificación esta que según los términos del artículo 3 del referido decreto debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos toda vez que –tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos– la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción. En esa inteligencia resulta jurídicamente inadmisibles la aplicación retroactiva del "nuevo" baremo a una pericia ya producida (conf art 7, 2do párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación) por



cuanto se estaría afectando en definitiva el principio de preclusión procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por lo expuesto la "TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES" establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho ello, observo que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, el perito designado –Dr. PABLO REICHMAN– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 2%** atribuible a una **“Limitación Funcional de Rodilla Izquierda”** evidenciándose, a través de la RMN realizada, una lesión de meniscos. Al respecto sostuvo que un traumatismo de rodilla, como el relatado en la demanda, tiene entidad suficiente para ocasionar las lesiones meniscales objetivadas.

Al porcentaje de incapacidad determinado, dado que la afección constatada en el actor no le genera dificultad alguna en la tarea ni amerita recalificación, el experto le adicionó únicamente la incidencia del factor de ponderación *Edad* (0,5%), arribando a una **incapacidad física total del 2,5% de la T.O.**

Con respecto a la **esfera psicológica**, el perito indicó que el trabajador posee una **“Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II”**. No obstante, el Dr. REICHMAN aclaró que, si bien la patología se relaciona con el hecho de autos, el informe psicológico detectó un agravamiento de rasgos previos de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

personalidad del trabajador. Por tal motivo, el experto sostuvo que sólo el 50% de la incapacidad determinada en esta área es atribuible al accidente denunciado, fijando así una **minusvalía psicológica del 2,5% de la T.O.**

En definitiva, de la pericia presentada, surge que el actor posee una incapacidad psicofísica total del 5% de la T.O.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 162/163 del expediente digital.

El experto contestó las observaciones mediante presentación de fecha 06/05/2022, ratificando en un todo su informe pericial. Informó que la determinación de la incapacidad psíquica no fue producto de una aplicación arbitraria de criterios personales, sino que se fundamentó en el psicodiagnóstico realizado por una especialista tras una interconsulta.

Sostuvo el facultativo que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, un accidente de tránsito puede representar un motivo real de riesgo de vida para el sujeto, circunstancia que en el caso de autos se ve potenciada por el antecedente médico del actor (trasplante hepático), lo que justifica plenamente la repercusión en su esfera psíquica. Aclaró, finalmente, que su discrepancia con el psicodiagnóstico original se limitó únicamente al grado y porcentaje de la minusvalía, en atención a los rasgos de personalidad previa detectados que condicionaban el malestar psíquico del trabajador.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el



actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que el informe pericial en este aspecto se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que el Dr. REICHMAN informa la detección de una “Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II”, por la que fija un porcentaje de incapacidad del 2,5%, lo cierto es que no surge de la pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro.

Así, en estos términos, considero que, un accidente como el de marras –un siniestro vial in itinere– que solo afectó en un escaso 2,5% la capacidad física residual del actor (derivado de una mínima limitación en la flexión de su rodilla), no tiene, por sí solo, la entidad ni la magnitud traumática suficiente para acarrear una secuela psicológica permanente como la determinada por el experto. No se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

me pasa por alto que la afección detectada podría obedecer a múltiples factores ajenos al trabajo. Al respecto, el propio perito reconoce la existencia de rasgos de personalidad previos y menciona un antecedente médico de relevancia –un trasplante hepático– que, por su naturaleza, resulta ser una fuente de estrés y ansiedad mucho más verosímil y gravitante en la esfera anímica del sujeto que el infortunio aquí analizado.

En tal sentido, ante la falta de un nexo causal adecuado y la ausencia de pruebas que demuestren una alteración significativa en la vida de relación del Sr. AYALA derivada exclusivamente del accidente, no encuentro fundamentos sólidos para convalidar la conclusión del experto en este punto.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser*



examinado y determinado por el juez en cada caso" (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos "SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL").

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Dicho esto, al porcentaje de incapacidad física del 2% de la T.O. determinado, corresponde recalcular la incidencia del factor de ponderación *Edad*, dado que el perito incurrió en error al efectuar el cálculo. Asimismo, cabe aclarar, que el trabajador tenía –al momento del accidente– 58 años de edad. Así, el porcentaje de **incapacidad física total asciende al 2,01% de la T.O.** ($2\% \text{ s/ } 0,5\% = 0,01\%$).

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. AYALA presenta una incapacidad física del 2,01% de la T.O.** (2% por secuelas físicas + 0,01% por factores de ponderación) **por el accidente in itinere acontecido en febrero de 2018. Así lo decido.**

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

–incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 169– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTe, para el período considerado desde febrero de 2017 a enero de 2018 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
02/2017	(1,00000)	0,00	2.455,57	1,25353788	0,00
03/2017	(1,00000)	0,00	2.547,29	1,20840187	0,00
04/2017	(1,00000)	13.625,52	2.589,02	1,18892477	16.199,72
05/2017	(1,00000)	4.581,13	2.632,39	1,16933661	5.356,88
06/2017	(1,00000)	19.404,53	2.682,68	1,14741602	22.265,07
07/2017	(1,00000)	16.054,06	2.799,18	1,09966133	17.654,03
08/2017	(1,00000)	16.055,14	2.823,33	1,09025512	17.504,20
09/2017	(1,00000)	17.869,74	2.873,15	1,07135026	19.144,75
10/2017	(1,00000)	17.593,25	2.953,98	1,04203481	18.332,78
11/2017	(1,00000)	17.593,25	2.992,14	1,02874531	18.098,97
12/2017	(1,00000)	23.603,12	3.006,32	1,02389300	24.167,07
01/2018	(1,00000)	18.456,89	3.078,15	1,00000000	18.456,89
Períodos	12,00000				177.180,36

IBM (Ingreso base mensual): \$14.765,03 (\$177.180,36 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$14.765,03.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$14.765,03 \times 53 \times 2,01\% \times 65/58$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$17.627,53.- suma que cabe modificar por cuanto se encuentra por debajo del piso mínimo previsto por la Nota S.C.E 21161/17 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2017 y el 28/02/2018 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la



suma de \$1.400.864.- por el porcentaje de incapacidad (\$28.157,36.- = \$1.400.864 x 2,01%). **En consecuencia, el monto indemnizatorio asciende a la suma de \$28.157,36.-**

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 será desestimado al no haberse producido la contingencia ni en el lugar del trabajo ni estando el recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$28.157,36.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios



de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(25/02/2018)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un



sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la Ley 27.348 incoado por **GONZALO DAVID AYALA LAUDAU** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$28.157,36.-** (PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la



actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 10,98 UMA (\$959.015,16.-), 9,59 UMA (\$837.609,78.-) y 4 UMA (\$349.368.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

